



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 175

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 31 de mayo de 2000

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 03 DE 1999 SENADO, 060 DE 1998 CAMARA

por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Jorge Humberto González Noreña.

Doctor

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Respetado Presidente

Dando cumplimiento al honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión 2ª del Senado de la República me permito rendir informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 03 de 1999 Senado, 060 de 1998 Cámara "por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Jorge Humberto González Noreña".

La Constitución Nacional establece en el artículo número 150, numeral 15 que le corresponde al Congreso de la República hacer leyes con el objeto de ejercer la función de: "Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria".

El Doctor Jorge Humberto González Noreña, quien fuera muerto por la insensatez de los violentos de nuestra caótica Patria, nació en Rionegro, Antioquia, se destacó como excelente médico y luchó arduamente en Congreso de la República en el año de 1990 para divulgar en nuestro país los peligros que tendrían los colombianos ante la presencia de la enfermedad del SIDA; destacada es su participación en la discusión y aprobación de la Ley 100 de Seguridad Social; como Director del Servicio Seccional de Salud de Antioquia durante la administración del doctor Gilberto Echeverry Mejía alcanzó elevados niveles de cobertura y calidad del servicio de salud que reciben los antioqueños; siendo director de la Red de Solidaridad en Antioquia libró una ardua batalla para conseguir mejor asistencia social a las gentes más desprotegidas del Departamento obteniendo en nombre del Estado una mayor equidad de los ciudadanos. Como parlamentario siempre se apoderó de aquellas

causas tendientes a mejorar el nivel de vida de los colombianos apoyando gestiones y leyes concernientes a la prestación del servicio de salud.

Dentro del articulado del Proyecto de Ley se señala que el Congreso de la República en uso de las facultades establecidas en la Constitución Nacional en su artículo 150 numeral 15, rinde homenaje y honores públicos a la memoria del Representante a la Cámara doctor Jorge Humberto González Noreña. Se destaca su vida por sus funciones al servicio de las clases sociales menos favorecidas y por su destacada actuación parlamentaria.

Adicionalmente se ordena la elaboración de la biografía del doctor Jorge Humberto González Noreña, con el ánimo de que las futuras generaciones conozcan su vida y obra.

Se establece la elaboración de un busto en bronce consagrado a su memoria y su ubicación será la que establezca la Alcaldía de Rionegro - Antioquia, su ciudad natal. Los gastos necesarios para realizar esta obra serán asumidos por la honorable Cámara de Representantes.

Se indica que se establecerán la asignación de tres becas de honor que cubran los gastos de Educación Básica Primaria y Secundaria, Técnica, Tecnológica, Universitaria y de postgrado en el país. La asignación y administración de las becas establecidas en este artículo se hará a través del Icetex y los potenciales beneficiarios de las mismas pertenecerán al Municipio de Rionegro, Antioquia.

Por las anteriores consideraciones y como un homenaje póstumo al doctor Jorge Humberto González, me permito proponer:

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 03 de 1999 Senado, 060 de 1998 Cámara, "por la cual la Nación Rinde Honores a la Memoria del doctor Jorge Humberto González Noreña".

De los honorables Senadores,

Guillermo Ocampo Ospina.

Senador Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 1999 SENADO

por medio del cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores" suscrita en Montevideo Uruguay, el quince (15) de julio de 1989, en la cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

Señor Presidente y honorables Senadores:

Me ha correspondido presentar ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 70 de 1999 por medio del cual se aprueba la Convención Interamericana para la Restitución Internacional de Menores. La ponencia consta de tres partes: contexto, descripción y recomendación.

I. CONTEXTO

La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscrita en Montevideo Uruguay, el quince de julio de 1989, en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derecho Internacional Privado, está directamente relacionada con los siguientes Convenios Internacionales y disposiciones nacionales:

- Convenio Relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrito en la Haya el 29 de mayo de 1993, aprobado mediante Ley 265 de 1996, ratificado el 13 de julio de 1998 y en vigor para Colombia desde el 1 de noviembre de 1998.

- Convenio Sobre los Efectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, La Haya, 25 de octubre de 1980, aprobado por Ley 173 de 1993 y en vigor para Colombia desde el 1 de marzo de 1993. La Convención conserva la filosofía aplicada al Convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños, manteniendo intacto su carácter eminentemente civilista y distinguiendo claramente los aspectos de patria potestad, cuidado y custodia personal y derecho de visita.

- Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, aprobada mediante ley 12 de 1991 y ratificada por Colombia el 28 de enero de 1991. Y en particular sus artículos 5, 7, 9, 11 y 13.

- La Constitución Política de Colombia en su artículo 44, que consagra los derechos fundamentales de los niños.

- El título V de la parte Tercera del Código del Menor, que establece las condiciones y requisitos que deben cumplirse, así como el procedimiento a seguir para la salida de un niño del país.

- El principio de la Protección Integral consagrado en la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

- La Protección Integral destinada al conjunto de la niñez y no exclusivamente a menores abandonados, en peligro o en situación irregular, como lo concibe el Código del Menor actual.

- El reconocimiento pleno de los niños como sujetos de derechos.

- El principio de Interés Superior del Niño, o la Prevalencia de los Intereses de los Niños. No puede existir ninguna justificación valedera para que el Estado, la sociedad o la familia incumplan o violen los derechos y garantías de los niños.

II. DESCRIPCION DE LA CONVENCION

La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los estados parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier estado a un estado parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieran sido retenidos ilegalmente. Es también, objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda, por parte de los titulares.

2.1 Estructura

La Convención consta de 38 artículos. En forma resumida, el primero define el objeto de la convención; el segundo el concepto de menor, el tercero hace referencia a los conceptos de custodia, guarda y visita; el cuarto se refiere a lo que se considera ilegal; el quinto, a quiénes podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores; el sexto, a quiénes son competentes para conocer la solicitud; el séptimo establece lo relacionado con la autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que establece la Convención; los artículos 8° al 17 están relacionados con el procedimiento para la restitución; los artículos 18 al 20 se refieren al tema de la localización de menores; el artículo 21 al derecho de visita; los artículos del 22 al 27 describen disposiciones generales en materia de entidades competentes, costos y agilidad de los procedimientos; los artículos del 28 al 38 corresponden a las disposiciones finales de la convención en materia de firma, ratificaciones, adiciones de nuevos estados, reservas, vigencia, aplicabilidad interna y su relación con otras convenciones internacionales.

2.2 Aspectos Relevantes

Los estados parte designaran una autoridad central, según lo dispuesto en el artículo 7°, encargada del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la colaboración con los otros actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos estados para obtener la localización y restitución del menor.

En cuanto al procedimiento ejercido por los titulares, previsto en el artículo 8, éste se hará a través de exhorto o carta rotatoria; o mediante solicitud a la autoridad central, o directamente, o por la vía diplomática o consular.

Los requisitos que deben cumplir las solicitudes se encuentran previstos en el artículo 9°. Es importante resaltar que los exhortos, las solicitudes y los documentos que las acompañen, no requieran de legalización cuando se tramitan por vía diplomática o consular, o por intermedio de la autoridad central haciendo más ágil y económico el procedimiento para sus titulares. De igual forma la autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución.

Los artículos del 10 al 13 se ocupan especialmente de las acciones a seguir y las medidas a adoptar tanto de parte de las autoridades centrales como de las administrativas y judiciales para la pronta devolución voluntaria del menor y para asegurar su custodia o guarda provisional; si fuere procedente, disponer sin demora su restitución, así como la obligatoriedad de la restitución del menor cuando se presente oposición, previa demostración de los requisitos allí previstos.

De otra parte, el artículo 14 indica que los procedimientos deberán ser instaurados dentro de un plazo de un año calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente, plazo que también se computará a partir del momento en que el menor fuere precisa y efectivamente localizado.

En los artículos 15 a 17 se señalan los efectos del procedimiento adelantado por las autoridades judiciales o administrativas en relación con la restitución del menor. Los artículos 18 a 20 se ocupan de las autoridades judiciales o administrativas en relación con la restitución del menor tendiente a la localización del menor que tenga su residencia habitual en el territorio y de adoptar las medidas que sean conducentes para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción. El artículo 21 regula lo relativo a las solicitudes que tienen por objeto el respeto al derecho de visita y el procedimiento a seguir, el cual se rige de conformidad con el artículo 6° de la Convención.

III. RECOMENDACION

La Convención Interamericana de Restitución Internacional de Menores se ajusta a los más recientes desarrollos legislativos de carácter nacional e internacional que buscan proteger al menor y brindarle oportunidades de crecimiento y realización. Igualmente, contiene una serie de mecanismos y procedimientos de tipo administrativo que clarifican y hacen más eficiente la acción de las autoridades competentes para abordar situaciones irregulares de traslado o sustracción ilegal de menores.

La Convención refuerza los mecanismos ya existentes en esta materia y permite a las autoridades nacionales tener un amplio espectro de posibilidades en la defensa y protección de los derechos fundamentales del niño cuando se le traslada o sustrae ilegalmente de su residencia habitual.

Con la aprobación de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, el Estado Colombiano puede poner en marcha los mecanismos adecuados para hacer exigibles los derechos y garantías de los niños de acuerdo con los principios de Protección Integral e Interés Superior del Niño.

Finalmente y para efectos de evitar conflictos con la legislación nacional, se debe tener en cuenta que la Ley 27 de 1997 estableció la mayoría de edad en dieciocho (18) años, en contraste con el artículo 2° del texto de la Convención que considera menor de edad a toda persona que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad.

Por lo anterior propongo la aprobación en segundo debate del Proyecto de ley número 70 de 1999 Senado.

De los honorables Senadores,

Rafael Ordúz Medina.

Comisión Segunda del Senado.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueban el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 14 de junio de 1983, y el protocolo de enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías, dado en Bruselas el 24 de junio de 1986.

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 161 de 1999 Senado, "por medio de la cual se aprueban el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 14 de junio de 1983, y el Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 24 de junio de 1986".

El proyecto fue presentado en noviembre de 1999 por los señores Ministros de Relaciones Exteriores, doctor Guillermo Fernández de Soto, y de Hacienda y Crédito Público, doctor Juan Camilo Restrepo Salazar, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, según el cual corresponde al Presidente de la República "celebrar con otros Estados o entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso".

La honorable Comisión Segunda del Senado aprobó en primer debate el citado proyecto en sesión del 17 de mayo del corriente año.

El Convenio fue firmado en Bruselas el 14 de junio de 1983 y entró en vigor el 1° de enero de 1988, conforme a lo dispuesto por el Protocolo de Enmienda firmado en la misma ciudad en 1986 y que hace parte integrante del Convenio.

El Convenio es administrado por la Organización Mundial de Aduanas, OMA (antes Consejo de Cooperación Aduanera), integrada por 146 países miembros, entre ellos Colombia, en virtud de la aprobación que le dio la Ley 10 de 1992. Actualmente lo aplican más de 160 países. El objetivo fundamental de la OMA al afrontar los temas aduaneros es la búsqueda de la armonización y simplificación de los procedimientos que posibiliten cada vez más una mayor fluidez del comercio internacional. Uno de los principales instrumentos es el Sistema Armonizado.

El sistema armonizado es la nomenclatura que comprende las partidas, subpartidas, los códigos numéricos correspondientes, las notas de las secciones, de los capítulos y de las subpartidas, así como las reglas generales para la interpretación del Sistema. Su propósito fundamental es la clasificación uniforme de las mercancías para efectos de las tarifas aduaneras y la compilación de las estadísticas de comercio exterior.

Desde su origen en 1950, la OMA ha buscado mecanismos que permitan mayor agilidad en el intercambio comercial, eliminando las barreras que los sistemas nacionales cerrados levantaron a lo largo de la historia. Lo que fue un muy buen ensayo en Europa, pronto se extendió al mundo entero. En esta era de la globalización, compleja y de profundos avances tecnológicos en las comunicaciones y en el transporte, esenciales para el comercio, a nadie escapa la conveniencia de contar con sistemas uniformes de regulación del intercambio internacional.

Nuestro país, con la vocación exportadora que han impulsado las últimas administraciones, requiere adecuar esa actividad a los instrumentos internacionales adoptados hace años por los más importantes bloques económicos mundiales, entre ellos la Unión Europea y los Estados Unidos. Tal como indica la exposición de motivos, el Sistema Armonizado permite el recaudo preciso de los derechos arancelarios, la disposición de estadísticas confiables, la determinación del origen de los bienes, el análisis económico, la formulación de políticas en materia de comercio internacional y el monitoreo de los movimientos transfronterizos de sustancias internacionales controladas, tales como desechos, precursores para la producción de drogas ilícitas y sustancias que reducen la capa de ozono.

Por otro lado, son claras las ventajas que derivan las partes del Convenio:

a) Asistencia técnica, representada en capacitación de personal, desarrollo de una infraestructura de clasificación apropiada y establecimiento o mejoramiento de laboratorios para su implementación o aplicación; y

b) Atribuciones como país miembro, consistentes en la facultad de formular consultas, votar decisiones sobre clasificación, proponer enmiendas a las notas explicativas, votar las enmiendas, introducir reservas a las decisiones sobre clasificación y enmiendas, proponer enmiendas a la luz de los cambios tecnológicos, vetar enmiendas específicas al Sistema armonizado ya adoptadas y solicitar informaciones y estudios a la Secretaría de la Organización.

La adhesión de Colombia al Convenio no es otra cosa que la formalización de su decisión ya tomada de aplicar el Sistema Armonizado, como explican los señores ministros en la sustentación del proyecto. En efecto, el arancel de aduanas colombiano está basado en la Nomenclatura Común de la Comunidad Andina de Naciones, Nandina, obligatoria en virtud de las normas del Acuerdo de Cartagena, nomenclatura que a su vez se basa en el Sistema Armonizado. Esto significa que aunque el país es miembro de la Organización Mundial de Aduanas y ya aplica uno de sus principales instrumentos como es el Convenio, no goza de los beneficios que se derivan de la condición de parte del mismo.

La afirmación de nuestro colega, el honorable Senador Luis Eladio Pérez Bonilla, a quien como Representante a la Cámara le correspondió rendir ponencia favorable a la que luego sería ley 10 de 1992, sigue siendo válida: “son muchos los beneficios que nacen de la afiliación del país al Consejo de Cooperación Aduanera y grande la importancia de tener un espacio internacional que nos posibilite, así sea a través de materias específicas, nuestra ubicación en términos planetarios, como uno de los propósitos básicos de las próximas décadas” La adhesión al Sistema Armonizado, herramienta complementaria del Consejo, amplía ese espacio internacional a nuestra economía.

Por lo expuesto, el suscrito Senador se permite *proponer* a la Plenaria del Senado: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 161 de 1999, “por medio de la cual se aprueban el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 14 de junio de 1983, y el Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 24 de junio de 1986”.

Eladio Mosquera Borja,
Senador.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 1999 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de Cucunubá, Cundinamarca, se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de Infraestructura e Interés Social Cultural y Desarrollo Sostenible del Medio Ambiente.

Honorables Senadores:

En cumplimiento con lo dispuesto en el reglamento del Congreso en lo relacionado con los trámites legislativos, presento ante la Comisión Segunda del Senado de la República, en sesión, el informe para el estudio y decisión final, en segundo debate, del Proyecto de ley número 212 de 1999 Senado, titulado: “por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de Cucunubá, Cundinamarca, se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social cultural y desarrollo sostenible del medio ambiente”.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley en estudio se encuentra sustentado en los artículos 2, 8, 51, 52, 63, 67, 72, 79, 334, 150, 154, 341, 345, 346 de la Constitución Política de Colombia, además se invoca el principio de igualdad, teniendo en cuenta que otros municipios del país, con menor edad, en sus conmemoraciones, el Congreso de la República ha decretado leyes para contribuir a estas celebraciones.

Justificación

El desarrollo armónico de los municipios, es un objetivo constitucional, por ello este proyecto busca que este municipio, el cual durante su historia de cuatrocientos años de fundación logre un equilibrio ante los demás municipios que han disfrutado de mayores oportunidades para su desarrollo en todos sus ámbitos. Esta es la oportunidad para que por primera vez el Congreso de la República y el Gobierno Nacional le puedan dar la oportunidad histórica, que tanto han esperado los habitantes de este antiguo municipio, en cuanto se refiere a los postulados constitucionales de inversión social, cultural y del medio ambiente, para que se hagan realidad los anhelos de los cucunubences de mejorar la calidad y el nivel de vida, que tantas generaciones vieron pasar sin lograrlo.

Actualidad del Municipio

En la actualidad el municipio cuenta con 18 veredas a saber: Alto del Aire, Aposentos, Atraviesas, Buita, Carrizal, Centro La Toma,

Chápala, El Rhur, Hato de Rojas, Juaytoque, La Laguna, La Florida, La Ramada, Media Luna, Peñas Coloradas, Peñas de Palacio, Pueblo Viejo y El Tablón.

Cuenta con 10.200 habitantes, más la población flotante, Cucunubá está situada al norte de Cundinamarca en la provincia de Ubaté.

Fundación del municipio de Cucunubá

El municipio de Cucunubá fue fundado por el Oidor don Luis Enríquez, el día 2 de agosto de 1600.

El mismo 2 de agosto el Oidor Luis Enríquez contrató con Juan Gómez de Grajeda la construcción de una iglesia en el pueblo y sitio nuevo de Cucunubá.

Recursos naturales y sector Turístico

El municipio contaba con tres lagunas, la laguna de “Palacio”, hoy convertida en humedal, la laguna natural de “Suesca”, de la cual solo quedan dos partes de su caudal por su abandono, y la laguna de “Cucunubá”, de la cual solo queda una mínima parte por los sedimentos arrastrados de las partes altas del poblado por su erosión.

Las lagunas de Cucunubá y Suesca, en su proceso de deterioro y secamiento han dejado un espacio bastante amplio que los habitantes de la rivera han invadido, dichos terrenos se pueden adecuar como bienes de servicio público, como parques naturales, además, no cuentan con vías de acceso que permitan que los turistas y la misma Corporación Autónoma Regional y el Municipio puedan ejecutar sus acciones.

Para efectos que estas acciones y recursos cumplan su objetivo es necesario que la ley proteja estos bienes declarándolos bienes de uso público y que los habitantes ribereños no se apropien de estos bienes y mejoras que efectúe el Estado.

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia y para efectos de preservar los recursos naturales y garantizar la supervivencia de las futuras generaciones de Cucunubá contemplados en este artículo, las Lagunas de Cucunubá y Suesca y su entorno los humedales de “palacio”, “Juaytoque” y el “borrachero” son bienes de uso público y por lo tanto son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

La explotación carbonífera data del año 1529, episodio en la historia que se conoce por la resistencia que generaron los indígenas cuando los españoles quisieron imponerles el impuesto al carbón, y recomendarles métodos para una mejor explotación.

Hoy día la actividad económica predominante es la minería del carbón, el cual se encuentra en crisis, por la falta de comercialización de este producto y abandono del Estado y empresarios, ya que no han tenido en cuenta que la calidad de este carbón mineral es de una mayor calidad que la del resto del país, su cantidad demostrada en los estudios se convierten en una de las mayores reservas carboníferas del país, requiriéndose así un parque carbonífero, para su industrialización y comercialización.

El municipio conserva en la actualidad su arquitectura colonial, sus calles son empedradas, las fachadas de sus viviendas se encuentran pintadas de en blanco y verde colonial. El Banco de la República ha realizado varios estudios para recuperar sus casas antiguas, esto redundaría en una gran migración por parte de los turistas tanto nacionales como extranjeros, así como de estudiantes de las universidades capitalinas para la realización de prácticas y estudios de arquitectura.

El municipio cuenta con sitios turísticos como son: El templo del Divino Salvador, las lagunas de Cucunubá y Suesca, el Cerro del Cacique, El Cementerio Indígena de Pueblo Viejo, La Cueva del Chulo, el Parque Natural de Juaytoque, la cascada de la Chorrera, la Posada de don Pedro, y la parte histórica y arquitectónica de la zona urbana.

En sesión de la Comisión Segunda del Senado de la República, durante primer debate fueron derogados los artículos tercero, cuarto, y quinto, del texto original y modificados otros. Por consiguiente, al presentar el texto del articulado como quedó aprobado en primer debate y debido al gran interés que nos asiste por reconocer la conmemoración motivo del presente proyecto propongo: "Dése segundo debate al Proyecto de ley número 212 de 1999 Senado".

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 1999 SENADO

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de Cucunubá.

Artículo 2°. Declárase Patrimonio Cultural del Orden Nacional el Templo Parroquial del Divino Salvador ubicado en el parque principal del municipio de Cucunubá, Cundinamarca.

Artículo 3°. Se instalará una placa en la entrada del templo en reconocimiento de los fundadores de este municipio.

Artículo 4°. Se le dará especial cuidado al Retablo del Rostro milagroso de Jesús y el cuadro que lo enmarca.

Artículo 5°. Para que esta conmemoración no pase desapercibida y en desarrollo de los postulados de la Constitución Política, en especial los artículos 2, 51, 52, 63, 67, 72 y 79, la Nación y las entidades respectivas, efectuarán las apropiaciones presupuestales en los presupuestos de las vigencias fiscales a partir de la sanción de la presente ley, para ejecutar las obras que a continuación se describen.

A) Mantenimiento, reconstrucción y conservación del monumento Nacional Templo del Divino Salvador de Cucunubá;

B) Construcción y mejoramiento de vivienda de interés social zona rural y urbana del Municipio de Cucunubá;

C) Construcción, ampliación y tecnificación de los colegios de secundaria, urbano y rurales lo mismo que los planteles de educación preescolar y primaria del municipio de Cucunubá;

D) Construcción parque recreacional de la Familia de Cucunubá;

E) Empedrado camino peatonal Cucunubá capilla de Lourdes;

F) Construcción ciclovía Cucunubá-Ubaté. Construcción, ampliación y mejoramiento acueducto El Borrachero del municipio de Cucunubá;

G) Adquisición vehículos de transporte escolar;

H) Construcción parque industrial del carbón y sus derivados;

I) Adquisición vehículos para comercialización de artesanías del Batán;

J) Electrificación zona urbana Peña de Palacio Cucunubá;

K) Compra de terrenos, construcción vía de acceso lagunas de Cucunubá y Suesca;

L) Compra de inmuebles y adecuación casa de gobierno y cuartel de policía;

M) Construcción hospital de primer nivel municipio de Cucunubá;

N) Construcción y dotación centro Gerontológico para atención al anciano;

O) Construcción coliseo cubierto de Cucunubá;

P) Construcción y dotación centro de estimulación temprana para la atención de niños menores de 5 años de madres jefes de hogar que tienen que laborar;

Q) Construcción y dotación Instituto Técnico y Tecnológico para la generación de empleo en la provincia de Ubaté con sede en Cucunubá;

R) Reconstrucción del cementerio local de Cucunubá.

Artículo 6°. La Corporación Autónoma Regional CAR, junto con el Ministerio del Medio Ambiente, desarrollarán acciones tendientes a la recuperación de las Lagunas de Cucunubá y Suesca y los humedales de "Palacio", "Juaytoque" y el "Borrachero", para lo cual se autorizan las partidas indispensables para lograr su recuperación.

Artículo 7°. Se autoriza al gobierno nacional para efectuar las apropiaciones y traslados presupuestales que se requieran para el cumplimiento de esta ley; de igual forma el departamento de Cundinamarca y el municipio de Cucunubá gestionarán y coparticiparán en la financiación y ejecución de los objetivos de esta ley, mediante contrapartidas y apropiaciones provenientes de sus respectivos presupuestos y otros mecanismos alternativos de cofinanciación.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción.

Proposición

Desé segundo debate al Proyecto de ley número 212 de 1999 Senado.

De los honorables Congresistas,

Martha Catalina Daniels Guzmán,
Senadora de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 1999 CAMARA NUMERO 277 DE 2000, SENADO

por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.

Por honrosa designación que me hizo la directiva de la Comisión Quinta del honorable Senado de la República, me permito presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 170 de 1999 Cámara, 277 de 2000 Senado.

1. SINTESIS DEL PROYECTO

La propuesta para modificar la Ley 141, es una medida tendiente a reformar el régimen de regalías vigente y su distribución de manera integral para el sector minero y de hidrocarburos en Colombia, dado que después de su expedición han sobrevenido hechos que demandan la incorporación a la ley de una serie de modificaciones que subsanen vacíos y la hagan más acorde con las actuales condiciones del país.

Las rentas petrolera y minera en general y muy especialmente las regalías, se han constituido en un recurso vital para las finanzas de nuestras entidades territoriales, recursos que se deben optimizar en pos de alcanzar el desarrollo integral de las regiones. Las entidades territoriales necesitan planificar su desarrollo, para lo cual es necesario una sólida y bien fundamentada proyección de sus ingresos, entre ellos los provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables.

El proyecto busca complementar y modificar ciertos aspectos de la Ley 141 de 1994 estableciendo normas claras para resolver situaciones que no fueron previstas en dicha ley, tales como la coparticipación de dos o más entidades territoriales en un yacimiento, la participación de las entidades territoriales en la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentren en la plataforma submarina y la asignación de parte de los recursos de las regalías a las comunidades indígenas cuando los yacimientos están total o parcialmente en su territorio. Así mismo, ratifica el concepto de la regionalización de las regalías de los puertos marítimos y fluviales cuya área de influencia puede afectar a varias entidades territoriales, la necesidad de fomento a la integración de títulos de la pequeña minería y la importancia que representa el incentivo a través de un esquema flexible de regalías para los hidrocarburos y su distribución equitativa entre los entes territoriales.

El proyecto de ley propone un mecanismo para la asignación de regalías y compensaciones que le da facultades al Gobierno para que, con criterios objetivos y teniendo en cuenta las necesidades de las regiones establezca mecanismos de distribución, que le permitan a las entidades territoriales planificar su desarrollo en forma estable y autosostenible.

Además proporciona herramientas para que el Estado defina el área de influencia afectada y distribuya las regalías y compensaciones causadas, cuando por primera vez se empiecen a transportar recursos naturales no renovables o sus derivados por un puerto marítimo o fluvial, buscando así tener una cobertura amplia y equitativa que contribuya al bienestar general de la población.

Uno de los avances más significativos que tendremos con la presente ley es el de hacer más equitativos los beneficios provenientes de la explotación de nuestros recursos minero-energéticos a las costas marinas, que participan hoy en día en forma marginal de las regalías y compensaciones producto de la explotación de los recursos naturales no renovables en el espacio marítimo jurisdiccional. El proyecto hace extensivos estos beneficios al departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia en la explotación de nuevos hallazgos que se produzcan durante la vigencia de la ley, haciendo más equitativa la asignación y contribuyendo en forma más efectiva al desarrollo económico y social de la Isla.

Con el fin de contribuir al bienestar social de las comunidades indígenas, el presente proyecto las incluye expresamente dentro de la asignación de los beneficios económicos que se generen por la explotación de nuestros recursos minero-energéticos cuando el yacimiento está ubicado, total o parcialmente, en su territorio. Así define la participación que les corresponde tanto de las regalías y compensaciones departamentales como de las municipales a la vez que señala el derecho de recibir y ejecutar los recursos directamente cuando el territorio indígena sea una entidad territorial definida por la ley.

De igual manera busca normalizar y poner en pie de igualdad a las explotaciones que se hacen de los recursos naturales no renovables de propiedad privada y aquellos de propiedad estatal, dándole cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política, que en su artículo 360 dispone: "La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte". Según el mandato constitucional, las regalías se causan por la explotación de cualquier recurso natural no renovable, independientemente de quien sea el dueño del subsuelo. De otra parte, es prioritario disponer de un mecanismo adecuado para liquidar las regalías provenientes de la explotación del carbón, de tal forma que se eliminen las diferentes interpretaciones cuando dos o más concesiones son adyacentes y explotadas por un mismo titular.

En la medida en que se aumenten las regalías, el número de departamentos que por ley se catalogarían como productores es cada vez menor. En la actualidad sólo dos llenan este requisito. El proyecto disminuye el tope requerido de participación de los ingresos del departamento en el total de regalías del 7% al 3% para que un departamento sea considerado productor. Así habilita a otros departamentos para hacer parte, en su calidad de departamentos productores de la Junta de la Comisión Nacional de Regalías.

Igualmente es importante buscar la forma de hacer seguimiento a la ejecución de los recursos provenientes de regalías, con el fin de propender por una adecuada y óptima utilización social de los mismos. El proyecto subsana las dificultades que se han presentado para poner en funcionamiento mecanismos que garanticen, en primer lugar, la dotación de las obras o proyectos ejecutados con los recursos de las regalías y compensaciones y en segundo lugar, las

interventorías técnicas, que garanticen la calidad de las obras que se ejecutan.

Hoy, con una producción diaria promedio superior a 720.000 barriles, el sector de los hidrocarburos representa aproximadamente el 4.5% del PIB Nacional, aporta más del 20% de la balanza comercial positiva, genera a través de Ecopetrol más del 35% del total de los ingresos de las empresas del sector público no financiero y genera vía regalías más del 20% del total de transferencias a las entidades descentralizadas.

Para que el sector de hidrocarburos continúe participando de igual manera en la economía nacional es necesario incrementar el nivel de reservas remanentes. De no aumentar el nivel de estas reservas la producción empezará a decrecer a partir del 2001, hasta llegar a niveles de 200.000 barriles/día en el 2010. Estos pronósticos de producción se basan tanto en las curvas de producción proyectadas para los campos actuales como en la evolución reciente de las reservas remanentes.

Con el fin de alcanzar las metas propuestas, contribuyendo al desarrollo económico y social del país y de los entes territoriales es indispensable mantener el nivel de producción de hidrocarburos que se registra a la fecha. En este sentido el proyecto plantea una modificación que conlleva la fijación de porcentajes de regalías diferenciales para distintos niveles de producción, que varían durante la etapa de explotación de los campos, de acuerdo con el volumen de producción registrado para cada período de liquidación. Este régimen de regalías se propone para nuevos descubrimientos de hidrocarburos e igualmente se aplicará para las producciones incrementales provenientes de proyectos incrementales. Los porcentajes de regalías aplicables a una producción dada se fijan de acuerdo con la escala que inicia con una regalía del 5% y termina con una regalía del 25%.

Con relación al gas natural, las reservas remanentes en el país se estiman del orden de 6.641 GPC (1 GPC=10⁹ pies cúbicos), de las cuales más de un 60% no se encuentran operacionalmente disponibles para su inmediato aprovechamiento. De otra parte, la información geológica adquirida hasta el momento en las diferentes regiones del país, ha permitido estimar un potencial de recursos gasíferos por descubrir del orden superior a los 100.000 GPC, con un alto porcentaje localizado en las regiones costaneras y áreas marinas y submarinas de Colombia, con las ventajas y las dificultades técnicas y operacionales que esto representa.

Para desarrollar totalmente las reservas descubiertas e impulsar la búsqueda del potencial gasífero, es necesario incorporar mayores incentivos para la exploración de gas natural y normalizar el mercado generando una demanda creciente, principalmente en sectores de consumo estable que puedan no sólo consumir las reservas existentes sino también absorber los nuevos descubrimientos que se sucedan.

Para convertir la producción de gas a barriles de petróleo equivalentes, el parágrafo primero del artículo 50 de la Ley 141 y el Decreto 2319 de 1994 establecen una equivalencia de un (1) barril de petróleo equivalente a cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas o 5.7 KPC.

El uso de la equivalencia energética como factor de conversión para propósitos de valorización de la producción de las reservas de gas, puede dar resultados engañosos y por ende conducir a la toma de decisiones equívocas. En efecto, si se trata de quemar petróleo crudo o gas natural como combustible, es más costoso mover una unidad de energía en gas natural desde el yacimiento hasta el consumidor final que mover la misma unidad de energía en petróleo.

Además de lo anterior, el precio del petróleo es ampliamente más alto que el del gas y no guarda una relación directa con éste. En Colombia el precio promedio del petróleo crudo y del gas en boca

de pozo, oscila entre US\$5.0-US\$10 por barril y entre US\$0.6-US\$0.8 por cada mil pies cúbicos, respectivamente. Una rápida estimación entre estos valores indica que el petróleo tiene un precio entre 6.3 y 20 veces más favorable que la misma cantidad de gas, medida en términos de equivalencia calórica. Con relación a los costos, independientemente del tipo de hidrocarburos que se exploten (petróleo o gas), la magnitud de las inversiones de exploración y desarrollo es similar.

En conclusión, dado que la exploración y producción de hidrocarburos (petróleo y/o gas) demandan el mismo esfuerzo y costos semejantes, pero el menor precio del gas con respecto al petróleo crudo castiga la economía de los proyectos de gas, asumiendo una demanda permanente para este energético primario, es necesario que el régimen de regalías para la explotación de gas natural tenga en cuenta esta desigualdad, buscando equilibrar las regalías provenientes de los campos de gas con las de petróleo. Lo anterior en una proporción similar a la que guardan los precios de estos dos hidrocarburos para lo cual se propone modificar los valores de equivalencia entre un barril de petróleo y gas.

2. Modificaciones

Para el segundo debate del proyecto es necesario hacer unas modificaciones con el fin de precisar algunos puntos del mismo y evitar ambigüedades en su interpretación. Así mismo se introducen algunas variaciones en el orden del articulado para darle una mayor coherencia, toda vez que algunos artículos pueden estar consignados como párrafos de un artículo principal.

Por lo anterior, el **artículo 14** del proyecto de ley aprobado en primer debate de Senado se convierte en **parágrafo 5 del artículo 16** del proyecto propuesto para segundo debate.

El artículo 17 se convierte en **parágrafo 7° del artículo 16** del proyecto.

El artículo 15 del proyecto aprobado en primer debate de Senado se convierte en **artículo 14**.

El artículo 16 del proyecto de ley aprobado en primer debate de Senado se convierte en **artículo 15**.

El artículo 18 del proyecto de ley aprobado en primer debate de Senado se convierte en **artículo 16**. Se le adicionan dos párrafos (anteriores artículos 14 y 17). El parágrafo 5 del artículo 18 del proyecto de ley aprobado en primer debate se convierte en parágrafo 6° del artículo 16 del proyecto de ley. Así mismo el parágrafo 6 del artículo 18 del proyecto de ley aprobado en el primer debate se convierte en el parágrafo 8° del artículo 16 del proyecto de ley.

El artículo 19 se convierte en **artículo 17** del proyecto de ley. Así mismo el artículo 20 se convierte en **artículo 18**.

El artículo 21 se convierte en **artículo 19** y se modifica, pues es necesario no sólo garantizar la libertad de precios del gas en boca de pozo sino eliminar cualquier posibilidad de regulación de precio en la entrada al Sistema Nacional de Transporte de Gas.

El artículo 22 del proyecto original se convierte en **artículo 20** y el artículo 23 se convierte en el **artículo 21**. Por último el artículo 24 se convierte en **artículo 22**.

Considero que las modificaciones propuestas a la Ley 141/94 aclaran y refuerzan el objetivo de la misma, por lo cual solicito a la Plenaria del honorable Senado de la República que con las modificaciones y adiciones señaladas, se le dé aprobación en segundo debate al Proyecto de ley número 170 de 1999 Cámara y 277 de 2000 Senado "por la cual se modifica la ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones".

De los señores Senadores con toda consideración,

Salomón Náder Náder,
Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 1999 CAMARA, 277 DE 2000 SENADO

por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.

Artículo 14. Queda igual y se convierte en parágrafo 5 del artículo 16.

Artículo 15. Queda igual y se convierte en artículo 14.

Artículo 16. Queda igual y se convierte en artículo 15.

Artículo 17. Queda igual y se convierte en parágrafo 7 del artículo 16.

Artículo 18. El artículo 18 se convierte en artículo 16 y quedará así:

Artículo 16. Monto de las regalías. El artículo 16 de la Ley 141 de 1994 se modificará así:

"Artículo 16. Establécese como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente tabla:

Carbón (explotación mayor de 3 millones de toneladas anuales)	10%
Carbón (explotación menor de 3 millones de toneladas anuales)	5%
Níquel	12%
Hierro y cobre	5%
Oro y plata	4%
Oro de aluvión en contratos de concesión	6%
Platino	5%
Sal	12%
Calizas, yesos, arcillas y grava	1%
Minerales radiactivos	10%
Minerales metálicos	5%
Minerales no metálicos	3%

Establécese como regalía por la explotación de hidrocarburos de propiedad nacional sobre el valor de la producción en boca de pozo, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente escala:

Producción diaria promedio mes	Porcentaje
Para una producción igual o menor a 5 KBPD	5%
Para una producción mayor a 5 KBPD e inferior a 125 KBPD	
Donde $X=5 + (\text{producción KBPD} - 5 \text{ KBPD}) \cdot (0.125)$	X%
Para una producción mayor a 125 KBPD e inferior a 400 KBPD	20%
Para una producción mayor a 400 KBPD e inferior a 600 KBPD	
Donde $Y=20 + (\text{Producción KBPD} - 400 \text{ KBPD}) \cdot (0.025)$	Y%
Para una producción igual o superior a 600 KBPD	25%

Parágrafo 1°. Para todos los efectos, se entiende por "producción KBPD" la producción diaria promedio mes de un campo expresada en miles de barriles por día.

Para el cálculo de las regalías aplicables a la explotación de hidrocarburos gaseosos, se aplicará la siguiente equivalencia: para campos ubicados en tierra firme y costa afuera a una profundidad inferior a un mil (1.000) pies, un (1) barril de petróleo equivale a 10.000 pies cúbicos de gas; para campos ubicados costa afuera a una profundidad igual o superior a un mil (1.000) pies, un (1) barril de petróleo equivale a 12.500 pies cúbicos de gas.

Parágrafo 2°. La presente norma se aplicará para todos los eventos considerados como descubrimientos de hidrocarburos de conformidad con el artículo 2° de la Ley 97 de 1993 o las normas que

la complementen, sustituyan o deroguen, que sean realizados con posterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará esta disposición a la producción incremental proveniente de los proyectos de producción incremental.

Parágrafo 4°. El parágrafo segundo del artículo 16 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

Del porcentaje por regalías y compensaciones pactadas en el contrato vigente para la explotación del níquel en Cerromatoso, municipio de Montelíbano, se aplicará el primer cuatro por ciento (4%) a regalías y el cuatro por ciento (4%) restante a compensaciones. Para los contratos futuros o prórrogas, si las hubiere, se aplicará el porcentaje de regalías establecido en este artículo y se distribuirá de la siguiente manera:

El siete por ciento (7%) a título de regalías y el cinco por ciento (5%) restante a compensaciones.

Parágrafo 5°. El parágrafo tercero del artículo 16 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

En el contrato de asociación entre Carbocol e Intercol, la regalía legal será de un quince por ciento (15%) a cargo del asociado particular conforme a lo estipulado por dicho contrato, lo cual se distribuirá según lo establecido en el artículo 32 de la presente ley. En el evento en que la empresa Carbocol sea liquidada, privatizada o sea objeto de un proceso de capitalización privada, la entidad que adquiera los derechos de dicha empresa deberá pagar un diez por ciento (10%) sobre el valor de la producción en boca de mina, el cual se liquidará así:

Los cinco (5) primeros puntos porcentuales se aplicarán como regalías y se distribuirán en los términos del artículo 32 de la Ley 141 de 1994 y los cinco (5) puntos porcentuales restantes se aplicarán como compensaciones, que se distribuirán así:

Un cincuenta por ciento (50%) para la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones y un cincuenta por ciento (50%) para la región administrativa de planificación o la región como entidad territorial a la que pertenezca el departamento respectivo. Para efectos de la enajenación de los derechos de Carbocol, la Nación podrá asumir la deuda a cargo de Carbocol.

Mientras se crea la región administrativa de planificación o la región como entidad territorial, los recursos respectivos serán administrados por la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones.

Parágrafo 6°. El impuesto estipulado en los contratos o licencias vigentes para la explotación de carbón será sustituido por una regalía cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo, a cargo del contratista, concesionario, o explotador.

Parágrafo 7°. En los casos en los cuales opere la integración de títulos mineros de pequeña minería antes del 31 de diciembre del año 2010, los titulares de dicha integración estarán obligados a pagar durante los veinticinco (25) años siguientes a la fecha de la misma, el treinta por ciento (30%) del porcentaje total de regalías y compensaciones a que están obligados por aplicación de esta ley.

Parágrafo 8°. Para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal se tomará el precio de realización del producto, neto de fletes y costos de procesamiento. Se tomará por precio de realización, el precio de venta de la Concesión Salinas o de la empresa que haga sus veces.

Artículo 19. Queda igual y se convierte en artículo 17.

Artículo 20. Queda igual y se convierte en artículo 18.

Artículo 21. Se convierte en artículo 19 y quedará así:

Artículo 19. A partir del 1° de enero del 2003, los precios del gas en boca de pozo y en punto de entrada al Sistema Nacional de Transporte serán libres en todo el territorio nacional.

Artículo 22. Queda igual y se convierte en artículo 20.

Artículo 23. Queda igual y se convierte en artículo 21.

Artículo 24. Queda igual y se convierte en artículo 22.

Salomón Náder Náder.

Senador Ponente.

**TEXTO PARA CONSIDERAR EN SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 1999
CAMARA, 277 DE 2000 SENADO**

por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Cuando un yacimiento de un recurso natural no renovable se encuentre ubicado en dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y de las compensaciones se realizará en forma proporcional a la participación de cada entidad en dicho yacimiento, en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994, independientemente del área que se esté explotando en la fecha de corte de la liquidación. El Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el área del yacimiento y los volúmenes de producción, para cada caso, mediante resolución, definirá la participación que corresponda a cada entidad territorial.

Artículo 2°. Para las explotaciones de recursos naturales no renovables que se encuentren en los espacios marítimos jurisdiccionales, la distribución de la participación de regalías y de las compensaciones se realizará en forma proporcional a las entidades territoriales con costas marinas que estén ubicadas hasta a 40 millas náuticas de la zona de explotación, en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994. El Ministerio de Minas y Energía, para cada caso, mediante resolución, definirá cuáles y en qué proporción participará cada entidad territorial.

Parágrafo 1°. En los eventos en que el yacimiento del recurso natural no renovable localizado en los espacios marítimos jurisdiccionales, beneficie a dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y compensaciones se hará aplicando los criterios del artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables en los espacios marítimos jurisdiccionales del Golfo de Morrosquillo en los departamentos de Córdoba y Sucre serán distribuidos por el Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, atendiendo los siguientes parámetros:

a) El cuarenta y cinco por ciento (45%) para el departamento de Córdoba y sus municipios;

b) El cuarenta y cinco por ciento (45%) para el departamento de Sucre y sus municipios;

c) El diez por ciento (10%) para el departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y sus municipios.

Parágrafo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley, las regalías y compensaciones que se causen por las explotaciones de recursos naturales no renovables en los espacios marítimos jurisdiccionales del Mar Caribe en donde los departamentos productores sean diferentes al departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina aquellos cederán a este departamento el diez por ciento (10%) de las participaciones de regalías y compensaciones, las cuales deben ser utilizadas en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 3°. Cuando por primera vez se empiece a transportar por un municipio portuario, marítimo o fluvial, recursos naturales no renovables y sus derivados, la Comisión Nacional de Regalías,

previo estudio y concepto del Ministerio de Minas y Energía, hará la respectiva distribución de las regalías y compensaciones causadas, de conformidad con los criterios del artículo 29 de la Ley 141 de 1994. La Comisión establecerá si el área de influencia por el cargue y descargue de dichos recursos abarca otros municipios vecinos y, en consecuencia los tendrá como beneficiarios de la respectiva distribución.

Artículo 4°. Cuando en un resguardo indígena, o en un punto ubicado a no más de cinco (5) kilómetros de la zona del resguardo indígena, se exploten recursos naturales no renovables, el cinco por ciento (5%) del valor de las regalías correspondientes al departamento por esa explotación, y el veinte por ciento (20%) de los correspondientes al municipio se asignarán a inversión en las zonas donde estén asentadas las comunidades indígenas y se utilizarán en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo. Cuando el resguardo indígena sea una entidad territorial, podrá recibir y ejecutar los recursos directamente, en caso diferente, los recursos serán recibidos y ejecutados por el respectivo municipio, atendiendo lo establecido en el presente artículo.

Artículo 5°. En las explotaciones de recursos naturales no renovables de propiedad privada del subsuelo, el dueño del subsuelo pagará el porcentaje equivalente al establecido como regalía en el artículo 16 de la Ley 141 de 1994 para las explotaciones de estos recursos, los cuales se distribuirán en los mismos términos y condiciones que fija la Ley 141 de 1994, con las modificaciones y normas reglamentarias.

Artículo 6°. Para efectos de la liquidación de las regalías carboníferas y con el fin de evitar fraccionamientos artificiales en las empresas mineras, la liquidación se hará sobre la producción total que corresponda a la unidad de explotación de un mismo titular, aplicando los volúmenes y porcentajes establecidos en el artículo 16 de la Ley 141 de 1994. El Gobierno Nacional hará la reglamentación pertinente y el Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, definirá los linderos de la respectiva unidad de explotación.

Artículo 7°. El parágrafo segundo del artículo 9° quedará así: se define como departamento productor aquel cuyos ingresos por concepto de regalías y compensaciones, incluyendo los de sus municipios productores, sea igual o superior al tres por ciento (3%) del total de las regalías y compensaciones que se generan en el país. No se tendrán en cuenta las asignaciones de recursos propios del Fondo Nacional de Regalías ni las recibidas por los departamentos como producto de las reasignaciones establecidas en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 8°. El numeral 1 del artículo 10 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

1. Practicar, directamente o a través de delegados, visitas de inspección a las entidades territoriales beneficiarias de las regalías y compensaciones, y suspender el desembolso de ellas cuando la entidad territorial esté haciendo uso de las mismas en forma ineficiente o inadecuada, hasta tanto quede superada la situación.

Artículo 9°. El artículo 14 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 14. *Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta ley.* Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores tendrán la siguiente destinación:

a) El noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos prioritarios que estén contemplados en el plan general de desarrollo del Departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios, y,

b) El diez por ciento (10%) para la interventoría y la puesta en operación de los proyectos que se ejecuten con estos recursos.

Mientras las entidades departamentales alcanzan coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de

salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de sus regalías para estos propósitos. En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los sectores aquí señalados.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, también se tendrá como inversión las transferencias que hagan los departamentos de las participaciones de regalías y compensaciones en favor de los Consejos Regionales de Planificación Económica y Social, Corpes o de la entidad que lo sustituya, y de los Fondos de Inversión Regional, FIR.

Parágrafo 2°. Continuarán vigentes todas las cesiones de participaciones a las entidades públicas que con arreglo a leyes, decretos y convenios anteriores, hubieren efectuado los departamentos y municipios.

Artículo 10. El artículo 15 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

Artículo 15. *Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley.* Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios tendrán la siguiente destinación:

a) El noventa por ciento (90%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidas en el plan de desarrollo con prioridad para aquellas dirigidas al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 132 del Código de Minas (Decreto-ley número 2655 de 1998);

b) El diez por ciento (10%) para la interventoría y la puesta en operación de los proyectos que se ejecuten con estos recursos.

Mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados asignarán por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus participaciones para estos propósitos.

En el presupuesto anual se separarán claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los fines anteriores.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima.

Artículo 11. El parágrafo 1 del artículo 29 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

“Las regalías y compensaciones causadas por el transporte de recursos naturales no renovables o de sus derivados, por los municipios puertos marítimos del Golfo de Morrosquillo en los departamentos de Córdoba y Sucre serán distribuidas dentro de la siguiente área de influencia así:

a) Para los municipios del departamento de Sucre	50%;
b) Para los municipios del departamento de Córdoba	50%
Total a + b	100%

La totalidad de estos recursos deberán ser invertidos por las entidades territoriales beneficiadas en los términos del artículo 15 de la Ley 141 de 1994.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Sucre serán distribuidos así:

1. El diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

De este diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) la tercera parte deberá ser invertida dentro del área de influencia del puerto, en el Corregimiento de Coveñas, los cuales serán manejados en cuenta

separada. El incumplimiento de este mandato es causal de mala conducta, sancionada con destitución.

2. El treinta y dos punto cinco por ciento (32.5%) restante irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que sean distribuidos dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo de la siguiente manera:

a) El tres por ciento (3%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo;

b) El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir el veintinueve punto cinco por ciento (29.5%) se distribuirá entre los restantes municipios del departamento de Sucre no contemplados en los incisos anteriores, ni productores de gran minería, utilizando los siguientes mecanismos de ponderación:

El treinta por ciento (30%) se distribuirá igualitariamente, entre todos los municipios del departamento, no contemplados en el inciso anterior, ni productores de gran minería.

El cuarenta por ciento (40%) de la misma asignación se distribuirá proporcionalmente atendiendo el censo poblacional de cada municipio beneficiario.

El treinta por ciento (30%) restante se distribuirá en relación directamente proporcional con el número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas de cada municipio beneficiario.

Para la obtención de las cifras a distribuir entre los municipios se utilizará la siguiente fórmula:

$$RCM = \frac{T(0.30 + 0.4 \frac{PM}{PT} + 0.3 \frac{PMNBI}{PTNBI})}{NoM}$$

RCM = Recursos que le corresponde a cada municipio

T = Total de recursos a distribuir

PT = Población total municipios a beneficiar

PM = Población del municipio

PTNBI = Población total con NBI de los municipios a beneficiar

PMNBI = Población con NBI del municipio

NoM = Número de municipios a beneficiar

La proporcionalidad utilizada en relación con la población y las necesidades básicas insatisfechas se dará en razón de la suma que arrojen los municipios beneficiarios, excluyendo los datos del municipio portuario marítimo del departamento de Sucre por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados y los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Sucre en el Golfo de Morrosquillo.

El cincuenta por ciento (50%) que corresponde a los municipios del departamento de Córdoba serán distribuidos así:

1. El nueve por ciento (9%) para el municipio portuario marítimo del departamento de Córdoba por donde se transporten los recursos naturales no renovables o sus derivados.

2. El cuarenta y uno por ciento (41%) restante irá en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías para que sean distribuidos dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo de la siguiente manera:

a) El nueve por ciento (9%) en forma igualitaria entre los restantes municipios costaneros portuarios marítimos del departamento de Córdoba en el Golfo de Morrosquillo;

b) El treinta por ciento (30%) en forma igualitaria entre los restantes municipios del departamento de Córdoba no contemplados en el inciso anterior ni productores de gran minería;

c) El excedente hasta completar el cincuenta por ciento (50%), es decir el dos por ciento (2%), con destino al departamento de Córdoba para que sea transferido a la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge, CVS, para reforestación.

En el evento de que llegare a constituirse en un mismo departamento (Córdoba o Sucre), dos (2) o más municipios costaneros portuarios marítimos, por los cuales se transporten los recursos no renovables o sus derivados, el porcentaje asignado a estos municipios se aplicará a los volúmenes transportados por cada uno de ellos.

El escalonamiento establecido en el artículo 53 de la Ley 141 de 1994, se aplicará independientemente por cada municipio portuario por donde se transporte los hidrocarburos o sus derivados.

De la cuantía o monto total de las regalías y compensaciones de que trata el presente parágrafo se descontará a cada municipio las sumas que la Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPELROL, o la Nación hayan entregado o entreguen a ellos a título de préstamos o anticipos”.

Artículo 12. El artículo 41 de la Ley 141 de 1994, quedará así:

Artículo 41: “*Distribución de las compensaciones monetarias derivadas de la explotación de níquel.* Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de níquel, se distribuirán así:

Departamentos productores	42.0%
Municipios o distritos productores	2.0%
Municipios o distritos portuarios	1.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación	55.0%

Parágrafo. Las compensaciones monetarias por la explotación de níquel asignadas al departamento de Córdoba como departamento productor, se distribuirá entre los municipios no productores de la zona del San Jorge así:

Municipio de Puerto Libertador	9.0%
Municipio de Ayapel	8.0%
Municipio de Planeta Rica	8.0%
Municipio de Pueblo Nuevo	7.0%
Municipio de Buenavista	5.0%
Municipio de La Apartada	5.0%
Total	42.0%

Artículo 13. El inciso final de los literales a) y b) del artículo 43 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Literal a, inciso final

Mineralco S. A., o quien haga sus veces, para estudios o investigaciones que fomenten la exploración y explotación de las esmeraldas 20.0%

Literal b, inciso final

Mineralco S. A. o quien haga sus veces, para estudios o investigaciones que fomenten la exploración y explotación de las esmeraldas 18.0%”

Artículo 14. Para los efectos de la presente ley, se entenderán por proyectos de pequeña minería, los siguientes:

a) Para metales y piedras preciosas: Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta doscientos cincuenta mil metros cúbicos (250.0003) si se trata de minería a cielo abierto, o hasta ocho mil (8.000) toneladas si se trata de minería subterránea,

b) Para carbón: Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta veinticuatro mil (24.000) toneladas de carbón si se trata de minería a cielo abierto,

o hasta treinta mil (30.000) toneladas de carbón si se trata de minería subterránea;

c) Para materiales de construcción: Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta diez mil (10.000) metros cúbicos de material si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil (30.000) toneladas de material si se trata de minería subterránea;

d) Para otros materiales no comprendidos en los literales anteriores: Cuando la capacidad total de extracción de materiales útiles y estériles por año sea hasta cien mil (100.000) toneladas de material si se trata de minería a cielo abierto, o hasta treinta mil (30.000) toneladas de material si se trata de minería subterránea.

Artículo 15. Al artículo 62 de la Ley 141 de 1994 se le adiciona el siguiente párrafo:

“Parágrafo: Para los efectos de la presente ley se entenderá además por promoción de la minería, la que se hace a través de las transferencias de recursos provenientes de regalías, destinadas preferentemente a los proyectos de integración de títulos de pequeña minería, dadas sus condiciones sociales, económicas y ambientales; con el objeto de hacer de dichos proyectos, una minería sostenible.”

Artículo 16. *Monto de las regalías*. El artículo 16 de la Ley 141 de 1994 se modificará así:

“Artículo 16. Establécese como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente tabla:

Carbón (explotación mayor de 3 millones de toneladas anuales)	10%
Carbón (explotación menor de 3 millones de toneladas anuales)	5%
Níquel	12%
Hierro y cobre	5%
Oro y plata	4%
Oro de aluvión en contratos de concesión	6%
Platino	5%
Sal	12%
Calizas, yesos, arcillas y grava	1%
Minerales radioactivos	10%
Minerales metálicos	5%
Minerales no metálicos	3%

Establécese como regalía por la explotación de hidrocarburos de propiedad nacional sobre el valor de la producción en boca de pozo, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente escala:

Producción diaria promedio mes	Porcentaje
Para una producción igual o menor a 5 KBPD	5%
Para una producción mayor a 5 KBPD e inferior a 125 KBPD	
Donde $X = 5 + (\text{producción KBPD} - 5 \text{ KBPD}) * (0.125)$	X%
Para una producción mayor a 125 KBPD e inferior a 400 KBPD	20%
Para una producción mayor a 400 KBPD e inferior a 600 KBPD	Y%
Donde $Y = 20 + (\text{Producción KBPD} - 400 \text{ KBPD}) * (0.025)$	
Para una producción igual o superior a 600 KBPD	25%

Parágrafo 1°. Para todos los efectos, se entiende por “producción KBPD” la producción diaria promedio mes de un campo expresada en miles de barriles por día. Para el cálculo de las regalías aplicables a la explotación de hidrocarburos gaseosos, se aplicará la siguiente equivalencia: para campos ubicados en tierra firme y costa afuera a una profundidad inferior a un mil (1.000) pies, un (1) barril de

petróleo equivale a 10.000 pies cúbicos de gas; para campos ubicados costa afuera a una profundidad igual o superior a un mil (1.000) pies, un (1) barril de petróleo equivale a 12.500 pies cúbicos de gas.

Parágrafo 2°. La presente norma se aplicará para todos los eventos considerados como descubrimientos de hidrocarburos de conformidad con el artículo 2° de la Ley 97 de 1993 o las normas que la complementen, sustituyan o deroguen, que sean realizados con posterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará esta disposición a la producción incremental proveniente de los proyectos de producción incremental.

Parágrafo 4°. El párrafo segundo del artículo 16 de la Ley 141 de 1994, quedará así: Del porcentaje por regalías y compensaciones pactadas en el contrato vigente para la explotación del níquel en Cerromatoso, municipio de Montelíbano, se aplicará el primer cuatro por ciento (4%) a regalías y el cuatro por ciento (4%) restante a compensaciones. Para los contratos futuros o prórrogas, si las hubiere, se aplicará el porcentaje de regalías establecido en este artículo y se distribuirá de la siguiente manera: El siete por ciento (7%) a título de regalías y el cinco por ciento (5%) restante, a compensaciones.

Parágrafo 5°. El párrafo tercero del artículo 16 de la Ley 141 de 1994, quedará así: En el contrato de asociación entre Carbocol e Intercor, la regalía legal será de un quince por ciento (15%) a cargo del asociado particular conforme a lo estipulado por dicho contrato, lo cual se distribuirá según lo establecido en el artículo 32 de la presente ley. En el evento en que la empresa Carbocol sea liquidada, privatizada o sea objeto de un proceso de capitalización privada, la entidad que adquiera los derechos de dicha empresa deberá pagar un diez por ciento (10%) sobre el valor de la producción en boca de mina, el cual se liquidará así: Los cinco (5) primeros puntos porcentuales se aplicarán como regalías y se distribuirán en los términos del artículo 32 de la Ley 141 de 1994 y los cinco (5) puntos porcentuales restantes se aplicarán como compensaciones, que se distribuirán así: Un cincuenta por ciento (50%) para la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones y un cincuenta por ciento (50%) para la región administrativa de planificación o la región como entidad territorial a la que pertenezca el departamento respectivo. Para efecto de la enajenación de los derechos de Carbocol, la Nación podrá asumir la deuda a cargo de Carbocol.

Mientras se crea la región administrativa de planificación o la región como entidad territorial, los recursos respectivos serán administrados por la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones.

Parágrafo 6°. El impuesto estipulado en los contratos o licencias vigentes para la explotación de carbón será sustituido por una regalía cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo, a cargo del contratista, concesionario o explotador.

Parágrafo 7°. En los casos en los cuales opere la integración de títulos números de pequeña minería antes del 31 de diciembre del año 2010, los titulares de dicha integración estarán obligados a pagar durante los veinticinco (25) años siguientes a la fecha de la misma, el treinta por ciento (30%) del porcentaje total de regalías y compensaciones a que están obligados por aplicación de esta ley.

Parágrafo 8°. Para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal se tomará el precio de realización del producto, neto de fletes y costos de procesamiento. Se tomará por precio de realización, el precio de venta de la Concesión Salinas o de la empresa que haga sus veces.

Artículo 17. El artículo 49 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Artículo 49. *Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores.* A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual	Participación sobre su porcentaje de departamentos	barriles/día
Para los primeros 200.000 barriles	100%	
Más de 200.000 y hasta 600.000 barriles	10%	
Más de 600.000 barriles	5%	

Parágrafo 1°. Cuando la producción sea superior a doscientos mil (200.000) barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: sesenta y cinco por ciento (65%) para el Fondo Nacional de Regalías y treinta y cinco por ciento (35%) para ser utilizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 2°. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo se aplicarán para todos los contratos considerados como nuevos descubrimientos de hidrocarburos de conformidad con el artículo 2° de la Ley 97 de 1993 o las normas que la complementen, sustituyan o deroguen, que sean realizados con posterioridad a la fecha de promulgación de la Ley 141 de 1994.”

Artículo 18. El artículo 50 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Artículo 50. *Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores.* A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento:

Promedio mensual barriles/días	Participación sobre su porcentaje de los municipios
Por los primeros 200.000 barriles	100%
Más de 200.000 barriles	10%

Parágrafo 1°. Para la aplicación de los artículos 5, 49 y 50, un barril de petróleo equivale a 10.000 pies cúbicos de gas para campos ubicados en tierra firme y costa afuera a una profundidad inferior a un mil (1.000) pies y a doce mil quinientos (12.500) pies cúbicos de gas para campos ubicados costa afuera a una profundidad igual o superior a un mil (1.000) pies.

Parágrafo 2°. Cuando la producción sea superior a los doscientos mil (200.000) barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: Cuarenta por ciento (40%) para el Fondo Nacional de Regalías y sesenta por ciento (60%) para ser utilizado según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 141 de 1994.

Parágrafo 3°. Los escalonamientos a que se refiere el presente artículo no se aplicarán a aquellos contratos cuyos campos fueron declarados comerciales antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.”

Artículo 19. A partir del 1° de enero de 2003, los precios del gas en boca de pozo y en punto de entrada al Sistema Nacional de Transporte serán libres en todo el territorio nacional.

Artículo 20. El numeral 15 del artículo 5° de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“El uno por ciento (1%), distribuido así: El cero punto cuatro por ciento (0.4%) destinado al departamento del Chocó para recuperar las áreas afectadas por la minería del barequeo y para fomento de la pequeña minería; el cero punto veinticinco por ciento (0.25%) destinados a los departamentos de Vaupés y Guainía para los mismos fines; el cero punto ciento setenta y cinco por ciento (0.175%) destinado a los municipios del río de la Cuenca del río Minero (Muzo, Quipama, Otanche, La Victoria, Trungua, Briceño, Pauna, Maripí, San Pablo de Borbur, Coper, y Buenavista) para la creación de las áreas afectadas del barequeo y las esmeraldas; el cero punto ciento setenta y cinco por ciento (0.175%) para los municipios de la Cuenca de los ríos Guavio-Chivor (Gachalá, Ubalá, Macanal, Almeida, Somondoco y Chivor), para la recuperación de las áreas afectadas por la minería del barequeo por las esmeraldas”.

Artículo 21. El artículo 17 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Artículo 17. *Regalías correspondientes a esmeraldas y demás piedras preciosas.* Las regalías correspondientes a la explotación de piedras preciosas será del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del material explotado, se liquidará por parte del Ministerio de Minas y Energía, o por la entidad que éste designe y se declaran y pagarán directamente en la alcaldía del respectivo municipio productor.”

Las regalías correspondientes a las esmeraldas y a las demás piedras preciosas que hayan sido explotadas por fuera de los concesionarios del Estado, serán de un cuatro por ciento (4%) y se declararán y pagarán directamente en la Alcaldía del respectivo municipio productor.

Artículo 22.- La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Salomón Náder Náder,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 175-Miércoles 31 de mayo de 2000

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 03 de 1999 Senado, 060 de 1998 Cámara, por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Jorge Humberto González Noreña.	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 70 de 1999 Senado, por medio del cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores” suscrita en Montevideo Uruguay, el quince (15) de julio de 1989, en la cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 161 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueban el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 14 de junio de 1983, y el protocolo de enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías, dado en Bruselas el 24 de junio de 1986.	3
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 212 de 1999 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de Cucunubá, Cundinamarca, se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de Infraestructura e Interés Social Cultural y Desarrollo Sostenible del Medio Ambiente.	3
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 170 de 1999 Cámara, 277 de 2000, Senado, por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.	5